

## DECRETO

| Expediente nº | Órgano Colegiado |
|---------------|------------------|
| PLN/2025/10   | El Pleno         |

**PEDRO JOSE NOGUERA ASENSIO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO, DISPONGO:**

**PRIMERO.** Que se convoque la próxima sesión de este órgano colegiado:

### DATOS DE LA CONVOCATORIA

**Tipo Convocatoria:**

Extraordinaria

**Fecha y hora:**

2 de octubre de 2025 a las 11:00

**Lugar:**

Salón de Plenos

**Participación a distancia:**

No admite participación a distancia

**SEGUNDO.** A la vista del informe jurídico, cuyo tenor literal es el siguiente:

### "INFORME

**PRIMERO.** El Sr. López y el resto de los miembros del Grupo Municipal Socialista solicitan la celebración de Pleno extraordinario para tratar, de forma separada, los siguientes puntos:

"1. Instar al Alcalde, a la Junta de Gobierno o al órgano competente a que, de forma inmediata, proponga y apruebe la fecha de celebración de la consulta popular ya autorizada por el Gobierno de la Nación, con el fin de garantizar la validez y eficacia de la autorización otorgada.

2. Comprometerse a que la fecha de celebración de la consulta no exceda un plazo máximo de 2 meses desde la adopción del presente acuerdo, en línea con lo considerado razonable por la legislación comparada y la práctica reciente de otros



municipios. En cualquier caso, la fecha de la celebración no superará el domingo 23 de noviembre de 2025.

3. Dar traslado del presente acuerdo al Gobierno de la Nación y a la Delegación del Gobierno en la Región de Murcia, a efectos de notificación y constancia oficial.”

**SEGUNDO.** Tal y como recoge el art. 46 de la ley 7/1985 “el Pleno celebra sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.”

En este caso, la celebración deberá realizarse dentro de los quince días hábiles desde que fuera solicitada, debiendo ser convocada por el Alcalde Presidente. Para lo cual deberá, dentro del mismo plazo, realizar convocatoria y celebración de Comisiones Informativas previas, en el caso de que sea necesario. Si el Presidente no realiza la correspondiente convocatoria dentro del plazo señalado, el Pleno extraordinario quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas. Esta situación será notificada por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del referido plazo.

**SEGUNDO.** Además de la regulación específica sobre los plazos de convocatoria, y el procedimiento automático en caso de incumplimiento, la característica fundamental de los plenos extraordinarios a solicitud de los colegiados es que no se puede incorporar asuntos al orden del día si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

**TERCERO.** Cuestiones formales. De acuerdo con lo establecido en el art. 97 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales: “A los efectos del desarrollo de las sesiones y para definir el carácter de las intervenciones de los miembros de la Corporación, se utilizará la siguiente terminología:



1. *Dictamen*, es la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

2. *Proposición*, es la propuesta que se somete al Pleno relativa a un asunto incluido en el orden del día, que acompaña a la convocatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.3 de este Reglamento. Contendrá una parte expositiva o justificación y un acuerdo, asimismo, a adoptar. No procederá entrar a debatir ni votar una proposición sin que previamente se haya ratificado, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 82.3, la inclusión del asunto en el orden del día.”

De lo anterior se deduce que, a los efectos de la comprensión de las propuestas presentadas, las mismas deben contener una parte expositiva y un acuerdo a adoptar. Del examen del documento presentado se extrae que éste recoge la justificación de la presentación de la solicitud de convocatoria de Pleno extraordinario para la adopción de tres acuerdos distintos, pero que los pretendidos puntos del orden del día no contienen una parte expositiva que justifique el acuerdo a adoptar.

**CUARTO.** Cuestiones materiales. Debemos analizar el contenido de las propuestas de acuerdo presentados desde el punto de vista jurídico

1. “Instar al Alcalde, a la Junta de Gobierno o al órgano competente a que, de forma inmediata, proponga y apruebe la fecha de celebración de la consulta popular ya autorizada por el Gobierno de la Nación, con el fin de garantizar la validez y eficacia de la autorización otorgada.”

Debemos recordar que la legislación de aplicación a la presente materia. Así, la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) recoge en su art. 71, el único dedicado a la consulta popular de ámbito municipal, que una vez autorizada por el Gobierno de la Nación, corresponde al Alcalde convocarla. Por otra parte, el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, recoge en la Disposición adicional la exclusión expresa de las consultas populares locales, por lo que no resulta aplicable.

En virtud de lo anterior, es jurídicamente admisible que el Pleno formule un ruego,



exhortación o “instar” al Alcalde. No implica sustitución de su competencia, sino manifestación política de la Corporación.

2. “Comprometerse a que la fecha de celebración de la consulta no exceda un plazo máximo de 2 meses desde la adopción del presente acuerdo, en línea con lo considerado razonable por la legislación comparada y la práctica reciente de otros municipios. En cualquier caso, la fecha de la celebración no superará el domingo 23 de noviembre de 2025.”

De acuerdo con lo recogido en el punto anterior, tras la autorización estatal, el órgano que somete la consulta es el Alcalde, no el Pleno (art. 71 LRBRL). En la práctica, la fecha se fija mediante Decreto de Alcaldía que convoca la consulta y ordena las actuaciones materiales (logística, censos, mesas si procediera conforme a la normativa autonómica aplicable), sin que exista un precepto que atribuya esa fijación al Pleno.

La distribución competencial de los arts. 21 y 22 LRBRL y la doctrina constitucional citada impiden que el Pleno sustituya, condicione o limite el ejercicio de una competencia propia del Alcalde. De esta forma lo declara la sentencia 63/2021, de 16 de marzo de 2021 del JCA n.º 2 Ciudad Real, que declara que “el Pleno no es el órgano competente” y no puede reservarse competencias que la LRBRL no le asigna. Esto es así, de forma que el Pleno de la Corporación ostenta únicamente las competencias atribuidas por el art. 22 de la LRBRL, además de las establecidas legalmente, mientras que el ejercicio de competencias del Alcalde se encuentra reforzado por la cláusula residual del art. 21.1.s) que atribuye al Presidente de la Corporación “Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.”

Por otra parte, se alude a lo considerado razonable por la legislación comparada, sin tener en cuenta que no existe legislación en la materia, más allá del referido art. 71, por lo que desconocemos con qué legislación ha realizado la enunciada comparación.



En virtud de lo anterior el punto cuya aprobación se pretende se refiere a cuestiones que son competencia legalmente establecidas al Alcalde, por lo que se deduce que el Pleno de la Corporación no tiene competencia alguna en la determinación de la fecha de la convocatoria, por lo que no puede debatir ni votar cuestión alguna sobre la misma.

No pueden confundirse las competencias que corresponden al Ayuntamiento como Administración Pública con las que competen a cada uno de los órganos de aquél, por lo que habrá de respetarse la distribución competencial entre los distintos órganos municipales. Por ello, no podrán incluirse en el Orden del día del Pleno propuestas que exceden de su ámbito competencial. Sólo aquellas cuestiones que sean de la competencia del Pleno pueden constituir materia de examen y decisión por parte de éste. En estos términos ha sido resuelta la cuestión relativa a las competencias por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en sentencia de 10 de enero de 2002.

Por ello, y a la vista de lo anterior se pronuncian las STS de 16 de diciembre de 1986, y 14 de septiembre de 2001, al concluir que corresponde al Alcalde la fijación del orden del día, pudiendo denegar la inclusión de las propuestas de resolución invocando razones de legalidad, entre otras, por no ser el Pleno el órgano municipal competente para la adopción del acuerdo. Así, la doctrina del TS y de órganos consultivos confirma que no existe jerarquía entre Pleno y Alcalde y que un órgano no puede resolver materias atribuidas al otro.

3. “Dar traslado del presente acuerdo al Gobierno de la Nación y a la Delegación del Gobierno en la Región de Murcia, a efectos de notificación y constancia oficial.”

El art. 56 de la Ley 7/1985 establece que “las entidades locales tienen el deber de remitir a las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, copia o, en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos de las mismas.”



No es necesario un acuerdo específico del Pleno. El régimen general de traslados del art. 56 LRBRL se cumple de oficio por Secretaría cuando proceda.

En todo caso, no puede ser objeto de punto independiente, con debate y votación, al tratarse del cumplimiento de un deber legalmente establecido.

**TERCERO.** A la vista de lo anterior, el Pleno extraordinario debe de contener un único punto en el Orden del Día que deberá incluir el primero y el tercero de la solicitud, y a que el segundo invade competencias del Alcalde legalmente establecidas.

**CUARTO.** Fijar el siguiente orden del día:

|                                   |
|-----------------------------------|
| <b>ASUNTOS DE LA CONVOCATORIA</b> |
|-----------------------------------|

**A) PARTE RESOLUTIVA**

PUNTO ÚNICO.- INSTAR A QUE SE CELEBRE LA CONSULTA POPULAR DANDO TRASLADO DEL ACUERDO.

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

